

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Raymundo Jiménez Castillo abogado de doña Teófila Eladia Céspedes de Medrano contra la resolución¹, de fecha 28 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2022, doña Teófila Eladia Céspedes de Medrano interpuso demanda de *habeas corpus* contra don Tony Wagner Changaray Huamán, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-Segundo Despacho; y contra don Víctor Guzmán Afán, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Delitos Ad. Trib. Mcdo. y Amb. de Huánuco². Denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la denuncia formulada en su contra por doña Miguelina Medrano Céspedes del 18 de diciembre de 2019, sobre presunto uso de documento falso público, con el que se apertura el caso 772-2020-0 y que se tramita en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-Segundo Despacho; (ii) el requerimiento acusatorio del fiscal provincial demandado, de fecha 2 de junio de 2022³; y (iii) la Resolución 2, de fecha 30 de junio de 2022⁴, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-Delitos Ad. Trib. Mcdo. y Amb. de Huánuco, mediante la cual se corrió traslado de la acusación fiscal y otros⁵;

¹ F. 206 del expediente principal

² F. 1 del expediente principal

³ F. 66 del expediente principal

⁴ F. 65 del expediente principal

⁵ Expediente 1360-2021-34-1201-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

y que se ordene la reposición del estado de cosas al momento anterior a la vulneración de sus derechos.

Alega que “la fiscalía cometió un fraude procesal para ingresar la denuncia de Miguelina Medrano Céspedes, pues el supuesto delito de uso de documento público se realizó el 27 de agosto de 2015 y vence el 27 de agosto de 2020, pero todo se tramitó con la disposición fiscal” (sic). Precisa que en el trámite de la denuncia “no se ha cumplido lo que el mismo fiscal Tony Changaray ha dicho que tenía que remitirse a la mesa de partes única del Ministerio Público, para que otra vez reingrese la denuncia con sello de la mesa de partes única de turno y que el fiscal de turno analice el escrito del abogado Floresmilo, quien debió acumular con el caso 636-2018 y que debió presentar las pericias en físico y que no se han adjuntado en la denuncia que debió haber sido analizado por un fiscal de turno quien lo derivaría para acumular, pero no fue así, existiendo un fraude procesal, que no ha seguido el debido proceso” (sic). Por lo que “solicita señor juez ordenar el rechazo de dicha denuncia y que dicho abogado Floresmilo presente su denuncia conforme a Ley”.

Afirma que “la prueba trasladada debe haber sido un valor probatorio ante un órgano judicial y no hay tal caso ya que ni siquiera en el caso 636-2018, ni siquiera ha empezado el juicio oral, pero con la prueba trasladada está haciendo un control de acusación contra la favorecida”. Finaliza al señalar que debe declararse la nulidad del auto de enjuiciamiento dado que el juez demandado “quien no sabe sobre prueba trasladada ya que el Fiscal Tony Changaray Huamán en ese proceso de control de acusación que se llevó a cabo presentó la prueba trasladada del perito Mario Becerra Livia incompleta, ya que consta de dos pruebas periciales incumpliendo el requisito del artículo 20, inciso 4, de la Ley 30077, que dicha que la prueba trasladada tiene que ser revisada por un juez”.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷. Alegó que quien se siente agraviado con alguna resolución debe primero cuestionarlas en la vía ordinaria. Además, en el

⁶ F. 88 del expediente principal

⁷ F. 121 del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

proceso de *habeas corpus* no se tutela cualquier cuestionamiento o disconformidad del resultado del proceso, sino una manifiesta vulneración a los derechos constitucionales, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda⁸ e indicó que el *habeas corpus* deviene en improcedente contra el fiscal demandado, pues el cuestionamiento a su actuación en el marco del proceso penal seguido en contra de la recurrente es una objeción procesal que debe dilucidarse en la vía ordinaria, ya que los actos del Ministerio Público tienen el carácter de requirente ante el juez penal y no determina la restricción a la libertad locomotora del procesado, es decir, no determina lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de la sanción penal que puede corresponder a la investigada.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 27 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda⁹, por considerar que los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por la parte demandante, pues la defensa técnica en momento alguno alegó que el fiscal haya afectado el ejercicio de la defensa en el proceso penal. De igual manera, respecto a los hechos imputados al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, tampoco están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues el juez actuó con base en sus atribuciones. Incluso, el demandante puede cuestionar la legalidad de la prueba trasladada en el juicio oral.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada, por considerar que a la recurrente, mediante Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2021, se le impuso la medida de comparecencia simple. Asimismo, el 3 de junio de 2022 se emitió el requerimiento de acusación en el que se precisa que no se ha dictado medida coercitiva alguna. Igual ocurre en el auto de enjuiciamiento emitido el 9 de agosto de 2022, en el que se reitera que la recurrente está en comparecencia simple, es decir, no pesa en su contra restricción alguna a la libertad personal.

⁸ F. 160 del expediente principal

⁹ F. 132 del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰. Alegó que en el presente proceso se interpuso *habeas corpus* por cuanto “el fiscal y el juez van contra un debido proceso y es que el fiscal ha admitido una denuncia penal en una fiscalía provincial y no ante el Ministerio Público” “y es conexo, pues agravia su derecho a la libertad, cuando trate de un acto falso”, pues “la falsedad es un agravio directo a la libertad”.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la denuncia formulada en su contra por doña Miguelina Medrano Céspedes del 18 de diciembre de 2019, sobre presunto uso de documento falso; (ii) el requerimiento acusatorio de fecha 2 de junio de 2022¹¹; y (iii) la Resolución 2, de fecha 30 de junio de 2022, que corre traslado de la acusación fiscal y otros¹²; y que, como consecuencia, se ordene la reposición del estado de cosas al momento anterior a la vulneración de sus derechos.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las

¹⁰ F. 211 del expediente principal

¹¹ Caso 772-2020-0

¹² Expediente 1360-2021-34-1201-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

5. En este sentido, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus¹³.

6. En tal sentido, este Tribunal, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; lo que es de aplicación en el caso de autos, por cuanto la actora ha alegado la existencia de “fraude procesal” en el requerimiento acusatorio del fiscal demandado; además, de cuestionar otras irregularidades en sede fiscal en la tramitación de la denuncia presentada en su contra.

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

7. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
8. Sobre el particular, respecto a la nulidad del auto, de fecha 30 de junio de 2022, se tiene que esta resolución, en sí misma no tiene incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal de doña Teófila Eladía Céspedes de Medrano. Además, en el proceso penal en cuestión se encuentra con comparecencia simple, es decir, no existe afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad. En efecto, en la Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2021, consta que a la recurrente se le impuso la medida de comparecencia simple¹⁴.
9. De otro lado, este Tribunal también advierte un cuestionamiento del auto de enjuiciamiento, por haberse presuntamente cometido irregularidades en el procedimiento de incorporación de una “prueba trasladada” en el Expediente 1360-2021-34. Sin embargo, esta resolución tampoco tiene incidencia directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
10. A mayor abundamiento, la Sala Penal de Apelaciones Supr. Corrup. Func.-sede Central de Huánuco en el presente proceso señaló que¹⁵:

(M)ediante Disposición N.º 04-2021-MPFN-2D-1FPPC-HUÁNUCO del 22 de septiembre de 2021, se formaliza y continua investigación Preparatoria en contra de la demandante por delito de Uso de Documentos Público Falso en agravio de la SUNARP, la que es comunicada al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, el cual emite la Resolución N.º 01 del 30 de septiembre de 2021, imponiendo a la procesada la medida de COMPARECENCIA SIMPLE; posteriormente, el 03 de junio de 2022 se emite Requerimiento de Acusación, precisándose que no se ha dictado medida coercitiva alguna; luego del trámite correspondiente, se emite Auto de Enjuiciamiento Resolución N.º 07 del 09 de agosto de 2022, en que también se ha precisado que la acusada se encuentra con comparecencia simple.

11. Finalmente, respecto a la pretendida nulidad de la denuncia formulada

¹⁴ F. 7 del expediente acompañado II

¹⁵ F. 208 del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

por doña Miguelina Medrano Céspedes contra la recurrente, se tiene que la presentación de la citada denuncia corresponde al ejercicio del derecho de acción que asiste a toda persona, lo que no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal. En consecuencia, lo alegado por la recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del citado derecho.

12. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por el recurrente. Sin embargo, me aparto de lo señalado en el fundamento 6 de la ponencia, donde se señala que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, por las siguientes razones:

1. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
2. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— sí puede realizar actos que supongan algún tipo de afectación, menoscabo y/o restricción de la libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
3. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33, inciso 1, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
4. Sin perjuicio de ello, considero que en el presente caso el cuestionamiento contra las actuaciones fiscales resulta manifiestamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 498/2024

EXP. N.º 00161-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
TEÓFILA ELADIA CÉSPEDES
DE MEDRANO

improcedente. El recurrente sostiene que se habría producido “fraude procesal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 416 del Código Penal, porque la denuncia interpuesta en su contra por el delito de uso de documento público no ingresó por la mesa de partes única del Ministerio Público, sino que fue presentada en mesa de partes de la Primera Fiscalía Provincial Penal, porque el abogado que la presentó “tiene miedo de que el fiscal de turno (...) le rechace la denuncia”. Señala también que la denuncia debió ser acumulada con otra ya existente por un fiscal de turno, por lo que considera que debió rechazarse la misma.

5. Los hechos alegados, máxime si el recurrente considera que constituyen una conducta delictiva, tendrían que ser denunciados al propio Ministerio Público. Por otro lado, se aprecia que se discuten cuestiones de mera legalidad, referidas a cómo aplica el Ministerio Público su propia normativa. Así, conforme al artículo 12 del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, la denuncia se presenta ante el Fiscal Provincial, lo que habría ocurrido en el presente caso. Asimismo, la acumulación o no de las denuncias es algo que corresponde valorar al fiscal que recibe la misma.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ